

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial solicita impuso procesal. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de calenda 05 de marzo de 2020, donde se insta a rendir informe sobre dónde se encuentra el CD que milita a folio 23 de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase las diligencias al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 009 del 21 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora presenta sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JOHAN ANDRES MONTENEGRO NARVAEZ**, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas y déjense las constancia de dicho trámite, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Una vez surtido el termino emplazatorio del registro de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP, ingresen las diligencias al Despacho para la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 21 de enero de 2022.**

RADICADO: 2019-00324

DECLARATIVO-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - MEDIDAS

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud reiterada de la apoderada del actor solicitando la póliza pagada por la parte demandada., octubre 14 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la apoderada del actor para que esté al tanto de las actuaciones surtidas al interior del expediente, no solo porque sus peticiones ya fueron resueltas en auto del 23 de septiembre de 2021, que se encuentra en firme, sino porque adicionalmente se le remitió enlace de acceso al expediente desde el 31 de agosto de 2021. Por lo cual, si ha prestado atenta nota de la cronología de lo acontecido en este proveído, las actuaciones que echa de menos fueron resueltas mediante auto del 28 de febrero de 2020 en consonancia con la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Tunja en 2021, que le fue puesta en conocimiento desde septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 009 del 21 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 14 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte actora²³ de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la falta de competencia como efecto de la excepción previa propuesta en ese sentido.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Reitera la representante del actor que a la luz del artículo 28 numeral 1º del CGP, es también competente para conocer de los procesos declarativos el juez de cualquier domicilio de la parte pasiva, si tiene varios, a elección del demandante. En este sentido, en consonancia con el documento denominado MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO, se observa que el domicilio del demandante se encontraba en Bogotá y que uno de los compromisos de las partes fue: *“aportar a las sociedad los siguientes restaurantes (...) Restaurante Mircrocervecería ubicado en la calle 83# 12ª-111 Bogotá”*

En consecuencia, los demandados aceptan que para el 5 de septiembre de 2018 existía un restaurante ubicado en Bogotá, que si bien no estaba registrado como establecimiento de comercio en el registro respectivo, el demandante lo escogió para llevar a cabo el presente asunto.

En el término de traslado a la parte pasiva, esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Como este Despacho lo señaló de forma puntual y expresa en la providencia aquí atacada, del 23 de septiembre de 2021, no obra al interior del expediente, prueba, siquiera sumaria que arroje con claridad, la supuesta multiplicidad de domicilios en cabeza de los demandados, según lo esbozado por la parte actora.

Al realizar una lectura y análisis detallado del documento MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO, no se infiere de su contenido que se haya definido como domicilio para el cumplimiento del contrato la ciudad de Bogotá; más si se tienen en cuenta que en el referido documento en su numeral 1 OBJETO, las partes señalaron como prestación principal: *“establecer una asociación (...) para la incorporación, operación, administración y*

explotación de la sociedad” sin que se manifestara de forma clara que sería la ciudad de Bogotá, el lugar de su cumplimiento.

Aunadamente se insiste en que el domicilio de la parte pasiva, como si lo acredita el contrato en mención, es Tunja.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría envíese de forma inmediata la totalidad del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja – Reparto, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 009 del 21 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, liquidador informa que no acepta cargo. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RELEVAR del cargo a **EDGAR JORGE CAMACHO ORTEGA**, toda vez que al realizar la búsqueda del liquidador en el sistema de información de Superintendencia de Sociedades no se encontró información sobre el liquidado, en consecuencia, se designa a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **SANDRA MILENA LUGO VALDEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 009 del 21 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para decidir sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 13 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos formales consagrados en el art. 64, 65 y 66 del CGP, por el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta el anterior llamamiento en garantía presentado por la **CLÍNICA COLSANITAS S.A a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que contra ella adelanta **JOSE DOMINGO YOPASA NIVIAYO**.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem, en consonancia con el artículo 66 del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, del auto admisorio de la demanda fechado el (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a **PDF 01.021** del expediente digital.

QUINTO: Téngase en cuenta que la demandada dentro del término, por intermedio de su apoderada contestó la demanda y propuso excepciones.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder anejo.

SEPTIMO: Una vez concurra el llamado en garantía, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 21 de enero de 2022.**

RAD. No. 110014003009-2021-697-00
INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de enero de 2022


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. INCIDENTE DE DESACATO No. 110014003009-2021-697-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la accionada se pronunció respecto del requerimiento realizado mediante auto del 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, la manifestación que efectuó la accionada mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2021 en el cual indicó que “...*tal solicitud fue recibida por este departamento, misma que fue respondida (sic) el 26 de julio de 2021 soportes que se anexan a la presente accion (sic)...*”, se pone en conocimiento de la accionante **YULY FERNANDA PIÑEROS**, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, indique si persiste o no el incumplimiento por parte de la sociedad convocada, para lo cual deberá indicar las razones del caso. En el primer evento, se abrirá a pruebas el presente asunto y correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.009 del 21 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de enero de 2022


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. INCIDENTE DE DESACATO No. 110014003009-2021-781-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la accionada se pronunció respecto del requerimiento realizado mediante auto del 12 de enero de 2022.

Ahora bien, las manifestaciones que efectuó la accionada mediante memorial de fecha 18 de enero de 2022 en el cual indicó que “...*el 08 de noviembre de 2021 fue valorado el menor por la especialidad de pediatría (...) se realizó el ingreso a ruta crónico pediátrico a través de MIPRES solicitud transporte 2 veces por mes, de acuerdo a valoración de la médica pediatra...*”, se pone en conocimiento de la accionante **PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ** identificada con la C.C No.1.073.178.736, quién actúa en nombre y representación de su hijo **ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ** identificado con R.C No.1.070.402.445, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de dicho escrito e indique las resultas de la cita agendada con la Dra. Daniela Silva, para el próximo 24 de enero 2022 a las 2:30 pm., en aras de determinar la necesidad de aumentar la intensidad del servicio de transporte prescrito a favor del menor.

Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.009 del 21 de enero de 2022**

RAD110014003009-2021-781-00
INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 19 de 2022.


Edwini Enrique Rojas Corzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HAIBER BELTRAN ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.025.824**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Respecto del pagaré 2273320149969), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HAIBER BELTRAN ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.025.824**., por los siguientes conceptos:

Pagaré No. **2273320149969**.

- a. **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(73.107,29 UVR)**, por concepto de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, que corresponden en pesos la suma de **\$21.018.076.01 M/cte**
- b. **INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO SOBRE LAS CUOTAS:** Por los intereses de plazo equivalente en unidades de valor real la suma de **\$1.931.232,04 M/cte**, por concepto de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, de la obligación contenida en el pagaré. El equivalente en unidades de valor real la suma de **(6.717,42 UVR)**.
- c. **INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS:** por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de **\$20.249.759,51** M/cte, por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEGUIR el trámite establecido en el artículo 468 del CGP, para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-966304**, denunciado como propiedad del demandado **HAIBER BELTRAN ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.025.824**, respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como endosatario en procuración.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 21 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 20 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificada con Nit No.860.002.180-7, en calidad de subrogataria de la sociedad **PROPIEDADES Y MERCADEO INMOBILIARIA LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARIEL EDUARDO GARIBELLO CORREA, OLGA LUCIA SEGURA VASQUEZ y GATEWAY SOLUTIONS S.A.S**, quienes se identifican con cédula de ciudadanía No. 79.536.562, cc. No. 52.155.992 y Nit. No. 900.298.299-9, respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (contrato de arrendamiento), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificada con Nit No.860.002.180-7, en calidad de subrogataria de la sociedad **PROPIEDADES Y MERCADEO INMOBILIARIA LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARIEL EDUARDO GARIBELLO CORREA, OLGA LUCIA SEGURA VASQUEZ y GATEWAY SOLUTIONS S.A.S**, quienes se identifican con cédula de ciudadanía No. 79.536.562, cc. No. 52.155.992 y Nit. No. 900.298.299-9, respectivamente, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$42.713.108.00 M/cte**, por concepto de dieciocho (18) cánones de arrendamiento causados y o pagados desde agosto de 2019 hasta enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 de 21 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 20 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **EDIFICIO EL TRIÁNGULO PROPIEDAD HORIZONTAL**, , quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA EL TRIANGULO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 8-60510856-6.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de existencia y representación de la **PROPIEDAD HORIZONTAL** demandante, con fecha no superior a un mes de expedición..
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, acompañando un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto de los predios objeto a usucapir.
3. Indique de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado.
4. Aporte el avalúo catastral de los bienes objetos de este proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 21 de enero de 2022.**